

Viedma, 27 de febrero de 2026

VISTO: el medio de impugnación cuya constancia obra en el movimiento I0008 interpuesto por la ejecutante el 05/09/2025, mediante apoderado, en estos autos caratulados: "**AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA C/ PÉREZ CLAUDIO NAIM S/ EJECUCIÓN FISCAL (EXPEDIENTE DIGITAL)**", Expte. Puma n° VI-21912-C-0000, puestos a despacho a los fines de resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, llega a esta Alzada la causa de mención a fin de que se expida respecto del recurso de apelación articulado por la Agencia de Recaudación Tributaria, contra la Resolución n° 2025-I-159, de fecha 25/08/2025 que hizo lugar a la excepción opuesta por el ejecutado, Sr. Claudio Naim Pérez, y, en consecuencia, declaró la prescripción de la deuda reclamada mediante sentencia monitoria dictada el 30/11/2017, por la suma de \$25.301,74.

II) Que, elevadas las referidas actuaciones a esta instancia, por Secretaría y en función de lo prescripto por el art. 220 del CPCyC y de la Acord. 07/2007 y sus sucesivas modificatorias, se advirtió que el monto del litigio no supera el mínimo previsto para las acciones ejecutivas, conforme surge del informe emitido el 8 de octubre de 2025, el cual -por cierto- no fue motivo de observación alguna en este juicio.

III) Que, en el caso, deviene necesario tener presente, por un lado, que el monto sometido a actualización a la fecha de interposición del recurso, según la calculadora del Poder Judicial y conforme el criterio Machin, ascendería a \$182.558,72; y, por otro lado, que el art. 220, último párrafo, del CPCyC establece que, para la procedencia de la vía recursiva en curso, el monto en debate debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía que tramitan ante la Justicia de Paz.

Pues, si por Acordada nro. 4/2007 se aprobaron las medidas reglamentarias de la implementación del CPCyC, y en su marco se autorizó al Superior

Tribunal a determinar los montos previstos para recurrir y para los procesos sumarísimos, como así también para los de menor cuantía, en el caso debe estarse a las disposiciones de la Acord. N° 8/2024-STJ, por ser la vigente a la fecha de la oposición del medio de impugnación empleado por la ejecutante.

En consecuencia, y toda vez que la resolución en cuestión (Acord. N° 8/2024), establecía al momento de la interposición del escrito recursivo (constancia mov. I0008) y respecto de los procesos ejecutivos, como monto mínimo para apelar, la suma de \$900.000, solo cabe concluir que la cuantía en litigio de \$25.301,74 incluso actualizada a dicha fecha, no alcanza a superar el anunciado piso.

Por consiguiente, porque el órgano ad quem tiene oportunidad de revisar la concesión del remedio recursivo, ya que no está atado ni por lo resuelto por el juez a quo, ni por lo acordado por las partes, siendo la habilitación del mismo susceptible de ser examinada por la Cámara (v. sentencias recaídas en autos "Banco Hipotecario S.A. c/ Massaro Mirta del Carmen s/ Ejecutivo", Expte. N° 7429/2011-Cav-; y "Suarez Díaz, Felipe Joaquín c. Ignisci, Roberto Y Otra S/Desalojo (Sumarísimo)", Expte. N° 7480/2012-Cav-, Entre Otros), cabe en el caso declarar la inapelabilidad, en razón del monto, de la decisión recurrida (art. 220, in fine, del CPCyC).

Por lo expuesto, porque la pertinencia formal del recurso de apelación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos establecidos por el citado art. 220, en los términos del art. 143 del CPCyC, con la abstención del Dr. Gaitán, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la ejecutante, conforme registro de fecha 05/09/2025.

II. No imponer costas atento resultar la presente una decisión oficiosa en uso de las facultades propias del órgano y no haberse valorado actividad profesional alguna (art. 62, 2do. párrafo CPCyC).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120 del CPCyC, oportunamente remítanse los autos al organismo de Origen.

MARIA LUJÁN IGNAZI-PRESIDENTA SUBROGANTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ, ROLANDO GAITÁN-JUEZ SUBROGANTE.
ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.